

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 557

Radicado No:	76001-33-33-008-2015-00323-00
Demandante:	Ana Milena Millán Castillo victordcastano@hotmail.com
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co - 94520792@javerianacali.edu.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Pasa para Sentencia Anticipada

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. Parte Demandante:

- a) Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1 Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

- b) Solicita que se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que allegue al Despacho copia de la Resolución por medio del cual se ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales en favor de la señora Millán Castillo.

Se **niega** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo, máxime que, en el presente asunto no se está discutiendo el derecho al reconocimiento de la sanción mora, sino el valor por el cual fue liquidada la misma por parte del Ente Departamental.

- c) Solicita que se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que certifique si la señora Millán Castillo solicitó mediante derecho de petición el reconocimiento y pago de la sanción mora.

Se **niega** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo.

1.2. Parte Demandada:

Sin pruebas que decretar, comoquiera que con la contestación de la demanda no se aportó ninguna.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si, previa inaplicación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado entre el ente Departamental y sus Acreedores, hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No 985 del 19 de febrero de 2015, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 y, en consecuencia, definir si la señora Ana Milena Millán Castillo tiene derecho a la reliquidación de la referida sanción en un porcentaje equivalente al 100% y teniendo en cuenta para ello todos los factores salariales devengados, de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda, o si, por el contrario el acto acusado conserva su presunción de legalidad.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. **RECONOCER** personería al Abogado Janio Duran Tulcán, portador de la T.P No. 200.927 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en representación Departamento del Valle del Cauca, en los términos del poder visible en el expediente.
8. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.

9. ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° 384

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	DORA MELFI CARMONA TORRES Y OTROS glicali@hotmail.com fercholl@hotmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2015-00351-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA DE PRUEBAS

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo señalado mediante Auto de Obedécese y Cúmplase No 325 del 7 de junio de 2023, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “**Lifesize**”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la posición de la Corte Constitucional en sentencia C-134 del 3 de mayo de 2023, donde estableció la regla de discrecionalidad que tiene el juez del proceso para la realización de las audiencias, ya sea de manera virtual o presencial.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o por ventanilla de atención virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo **Lifesize**, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; la comparecencia de los citados y testigos, se encuentra a cargo de quien así se advirtió desde la audiencia inicial, por lo que cada apoderado deberá suministrar el enlace a los testigos a su cargo para unirse a la reunión en la fecha indicada.

En el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTtGbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM; es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

- SEÑALAR** la hora de las 10:30 **AM** del día 26 de septiembre **de 2023**, para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ese día se recibirá el testimonio del Agente de Transito Diego Paredes, solicitado por la entidad demandada Policía Nacional.
- ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 559

Proceso No.:	76001-33-33-008-2018-00251-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co aexvhbecerrah@colpensiones.gov.co
Demandados:	Silverio Banguera Micolta kbanguera05@gmail.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto:	Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar efectuada por la Apoderada Judicial de la parte actora.

CUESTIÓN PREVIA

Mediante Auto Interlocutorio No. 557 del 16 de julio de 2019, este Despacho declaró la falta de jurisdicción para continuar conociendo del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cali.

Surtido lo anterior, el proceso le correspondió por reparto al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, quien mediante Auto Interlocutorio No. 319 del 19 de febrero de 2020, declaró también su falta de competencia para asumir el conocimiento del proceso y propuso conflicto negativo de competencia para que se definiera la Jurisdicción que debía continuar con el trámite procesal.

Mediante Auto No. 1793 del 23 de noviembre de 2022, la Sala Plena de la Corte Constitucional, resolvió el conflicto negativo de competencia asignando el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El expediente fue recibido nuevamente en este Despacho Judicial el 14 de junio de 2023, por lo que, se procederá a impartírsele el trámite que corresponde.

ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de la Medida Cautelar.

La Apoderada Judicial de la parte demandante solicitó la suspensión provisional de la **Resolución No. 005544 del 28 de marzo de 2008** “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez”, argumentando que, la misma fue expedida con base en información incluida de forma irregular.

Explicó que, una vez revisado el expediente administrativo y la historia laboral del señor Silverio Banguera Micolta, se constató la existencia de una posible falsedad en su documento de identidad, toda vez que, el día real de su nacimiento fue el 31 de diciembre de 1955 y no el 5 de diciembre de 1946, como se indicó en el acto administrativo acusado.

Advirtió que, al estudiarse nuevamente la prestación pensional con la modificación de la fecha de nacimiento del señor Banguera Micolta, se evidenció que, éste no cumplía con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición establecido por el artículo 36 Ley 100 de 1993, pues para el 1 de abril de 1994, apenas tenía 38 años de edad, razón por la cual no le es aplicable para el reconocimiento de su pensión el Decreto 758 de 1990.

1.2. Oposición a la Medida Cautelar.

La Apoderada Judicial recorrió el traslado medida cautelar, oponiéndose a la misma, argumentando que, la suspensión de la pensión del señor Silverio Banguera Micolta, generaría la vulneración de sus derechos de seguridad social y vida en condiciones dignas, puesto ese es su único ingreso.

Aclaró que, de acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el señor Silverio Banguera Micolta nació el 5 de diciembre de 1946, por lo que, para el 1 de abril de 1994, si cumplía con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición establecido por el artículo 36 Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, si tiene derecho al reconocimiento y pago de su mesada pensional conforme el Decreto 758 de 1990.

Explicó que, la diferencia de la fecha de nacimiento en los documentos de identidad del señor Silverio Banguera Micolta, no se trató de un fraude o falsificación de un documento, sino a un error de digitación por parte de la Registraduría Nacional, al momento actualizar la cédula de ciudadanía del pensionado; situación que fue corregida por dicha entidad una vez se solicitó el cambio.

Señaló que, fue tan grave la equivocación de la Registraduría Nacional en la expedición de la cédula del señor Banguera Micolta, que éste al día de hoy desconoce cual es su real grupo sanguíneo, pues en la cédula con error en la fecha nacimiento dice que es R.H O-, pero en la corregida dice que es R.H O+.

Advirtió que, en los archivos del extinto ISS debe reposar la fotocopia de la cédula de ciudadanía antigua del señor Banguera Micolta, con la cual se afilió a dicha entidad, por lo que, Colpensiones tiene la obligación de tener dicho soporte y revisarlo con el fin de corroborar la fecha de nacimiento del pensionado.

CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia, contenido, alcance y requisitos para para decretar o negar las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“...Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo (...) La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)”

Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios...”*

Conforme a lo expuesto, es claro que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por ende, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o

legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la Sentencia¹.

De esta manera, lo que pretendió la Ley 1437 de 2011, con la figura de la suspensión provisional, fue que el Juez pudiera realizar el estudio de la procedencia de la violación normativa alegada, realizando un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como poder estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

Bajo el marco normativo y conceptual antes señalado, debemos entrar a analizar si en el sub iudice resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, verificando los presupuestos señalados en el CPACA, así:

CASO CONCRETO

Una vez revisada la solicitud de medida cautelar, se observa que la parte actora justifica la suspensión provisional de la Resolución No. 005544 del 28 de marzo de 2008, en la vulneración del Decreto 758 de 1990, la Ley 100 de 1993, el Acto Legislativo 01 de 2005 y la Ley 797 de 2003.

En síntesis, la infracción legal que se aduce dentro del contenido del acto acusado, es haberse efectuado un reconocimiento pensional con base en un documento de identidad presuntamente falso, con el cual se indujo en error a el ISS hoy Colpensiones.

Bajo ese contexto, advierte el Despacho que, con la simple contrastación de las normas invocadas como vulneradas, los argumentos que fundamentan la solicitud de suspensión provisional del acto demandado y las pruebas allegadas al plenario, no es procedente cesar los efectos de la Resolución No. 005544 del 28 de marzo de 2008, ante la imposibilidad de determinar anticipadamente y sin el debate probatorio, que Colpensiones se encuentra relevada de sufragar la contingencia por vejez del demandado en la forma en la que fue reconocida.

Ello por cuanto, cualquier apreciación relacionada con la cédula de ciudadanía del señor Silverio Banguera Micolta, debe ser objeto de prueba dentro del debate procesal, ya que, es necesario establecer si la diferencia que existe en la fecha de su nacimiento dentro de los documentos de identidad aportados para el trámite de reconocimiento pensional y, posteriormente, para la solicitud de reliquidación pensional, se debe a un hecho efectivamente fraudulento o a una situación equívoca por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como lo alega la parte demandada; situación que no resulta oportuna en esta fase del proceso por conllevar un análisis y valoración probatoria que a todas luces es prematura en esta oportunidad.

Máxime cuando de los documentos allegados por las partes, se observa que, efectivamente no sólo obran documentos de identidad del señor Silverio Banguera Micolta con fechas de nacimiento y tipos de grupo sanguíneo distintos, sino también una solicitud de corrección dirigida a la Registraduría Nacional del Estado Civil y varios Registros Civiles en los que se indica que la fecha de nacimiento del demandado si es el 5 de diciembre de 1946.

En ese sentido, el escenario propio para definir si existe o no la nulidad que se invoca, deberá estar anticipado del examen armónico y coordinado de la normatividad, así como de un riguroso análisis de los medios probatorios que sean allegados y debidamente incorporados, el cual se verá reflejado en la sentencia con la cual se finalice el proceso, pues sólo hasta ese momento será posible determinar cuál es la verdadera fecha de nacimiento del señor Banguera Micolta y si existió o no un fraude para lograr el reconocimiento pensional aquí debatido.

Sumado a lo expuesto, encuentra el Despacho que, al realizarse una ponderación de intereses, la medida cautelar en la forma solicitada no responde positivamente a un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en tanto que, la pensión demandada es por concepto de vejez, lo que hace suponer que el señor Silverio Banguera Micolta suple sus necesidades con dicha prestación, de modo que suspenderla le implicaría graves consecuencias, no así para Colpensiones pues el monto de la mesada no es de gran trascendencia económica que genere un desbalance importante para el sostenimiento del Sistema.

Al respecto, este Juzgado no puede perder de vista que, de decretarse la suspensión del acto acusado, se afectaría de manera ineludible los derechos fundamentales del demandado, puesto que quedaría desprotegido en su contingencia de vejez, la cual hasta este momento procesal ostenta la calidad de adquirida y, en consecuencia, la suspensión podría resultar más gravosa para el extremo pasivo.

1 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3a; Subsección "C" C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

Dadas las anteriores circunstancias, se negará la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, pues será en la sentencia en donde se defina si el acto acusado, debe retirarse del ordenamiento jurídico, por ser violatorio de las normas invocadas.

La anterior conclusión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional de la **Resolución No. 005544 del 28 de marzo de 2008** *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez”*, solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Sociedad IUS VERITAS ABOGADOS S.A.S, identificada con Nit. 900.316.828-3, en los términos del mandato otorgado, visible en el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Abogada Karen Vanessa Banguera Alegría, portadora de la T.P No. 244.001 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 382

Radicado:	76001-33-33-008-2019-00359-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Demandado:	Mauricio Javier Vidal Forero sucesor procesal de la demandada Eddy Orlanda Forero de Vidal.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)

En auto interlocutorio No. 583 del 19 de septiembre de 2022 se dispuso tener al señor MAURICIO JAVIER VIDAL FORERO y demás herederos indeterminados como sucesores procesales de la demandada EDDY ORLANDA FORERO DE VIDAL, en consencuencia de ordenó a la parte demandante COLPENSIONES notificar personalmente al sucesor procesal.

Posteriormente la secretaria del despacho el 27 de abril de 2023 remitió al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante paniaguacali1@gmail.com oficio de citación para notificación personal al señor Mauricio Javier Vidal Forero en la dirección informada, para su respectivo trámite.

Santiago de Cali, 27 de abril de 2023

Oficio No. 132

Señora:
MAURICIO JAVIER VIDAL FORERO
CARRERA 5 No. 12-16 oficina 1007
Cali Valle.

Ref. Citación para Notificación Personal

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00359-00
Demandante: Eddy Orlanda Forero de Vidal
Demandado: Mario Andrés Colorado y Ana Milena Colorado Fajardo
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral (Lesividad)

Cordial saludo,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA y el numeral 3 del artículo 291 del CGP, me permito informarle que dentro del proceso de la referencia se profirió el Auto Interlocutorio No. 583 del 19 de septiembre de 2022, por medio del cual se dispuso tener como sucesor procesal de la demandada Eddy Orlanda Forero de Vidal (q.e.p.d) a usted (Mauricio Javier Vidal Forero) y demás herederos indeterminados, dentro del presente asunto citado en la referencia.

Por lo anterior, se le requiere para que comparezca a este Despacho Judicial, ubicado en la **Avenida 6A Norte # 28N-23 Edificio Goya, Cali, Valle del Cauca, tel. 602 896 24 42**, con el fin de ser notificada personalmente de la citada providencia como del auto admisorio de la demanda del 13 de abril de 2021. De no comparecer, se le notificará por aviso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 292 del CGP.

Trascurrido dos meses desde el 27 de abril de 2023 a la fecha de la presente providencia, la parte actora COLPENSIONES ha guardado silencio sin informar y allegar las constancia de envío del referido citatorio, conforme lo reglamenta el art. 291 del C. General del P.

Al respecto se transcribe lo reglado en referencia:

“Art. 291 Práctica de la notificación personal.

...

3. ... La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

...

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.” (Lo subrayado y negrilla del despacho).

Por lo anterior, deberá la parte actora **COLPENSIONES** cumplir con la carga procesal respecto a la notificación personal de la demanda al sucesor procesal señor **MAURICIO JAVIER VIDAL FORERO** conforme los parámetros consignados en el art. 291 del ibidem, por remisión expresa del artículo 200 del CPACA, con el objeto de continuar con el trámite procesal correspondiente, si en cuenta se tiene que es una carga procesal que le corresponde a la entidad demandante, inclusive es la encargada en el manejo y control de la base de datos de sus usuarios, aplicando el principio de colaboración armónica entre las demás entidades donde muy bien puede solicitar y actualizar la dirección y/o domicilio actual del sucesor procesal.

En consecuencia, por secretaria del despacho se libraré nuevamente el oficio de comunicación para la practica de la notificación personal al sucesor procesal de la demandada, señor Mauricio Javier Vidal Forero, para la respectiva diligencia de envío de comunicación, para ello se le concederá un término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, esto conforme el art. 178 del CPCA atendiendo a la carga procesal que le compete, inclusive las recomendaciones aquí impartidas¹.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a **COLPENSIONES** como parte demandante dentro del presente medio de control, para que en el término de treinta (30) días realice el trámite correspondiente a la remisión de la comunicación al sucesor procesal de la demandada, señor Mauricio Javier Vidal Forero, conforme los parámetros del art. 291 del C. General del Proceso, debiendo allegar la constancia de entrega por parte de la empresa de correos autorizada para notificaciones judiciales, junto con la copia del oficio de comunicación a la demandada debidamente cotejada y sellada.

SEGUNDO: LIBRAR el oficio de comunicación para notificación personal al señor Mauricio Javier Vidal Forero como sucesor procesal de Eddy Orlanda Forero Vidal ubicado en la carrera 5 No. 12-16 Oficina 1007 de la ciudad de Cali Valle.

¹ A partir de lo anterior, para esta Sala¹ la declaratoria de desistimiento tácito resulta procedente cuando es «[...] evidente la incuria de la parte interesada, relativa al abandono injustificado de la carga procesal que impone [...]» el funcionario judicial, dentro de los términos previstos en la ley. (Providencia del 3 de junio de 2021 bajo la ponencia del Consejero Dr. Carmelo Perdomo Cuéter dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rdo., interno 2163-2020 – demandante COLPENSIONES demandada Emperatriz Ospina Reina)

TERCERO: EXHORTAR a la entidad **COLPENSIONES** para que asume el rol de búsqueda y deber de colaboración armónica con las demás entidades, en relación con la actualización de la base de datos de los usuarios de la entidad, con el objeto de garantizar la publicidad y el acceso a la administración de justicia de los mismos, en caso de requerirse.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberá ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 383

Radicado:	76001-33-33-008-2020-00169-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Demandado:	Andrés David Márquez Cardona
Medio de Control:	Repetición

En auto interlocutorio No. 219 del 26 de abril de 2021 se dispuso admitir la demanda de Repetición formulado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** - contra el señor **ANDRÉS DAVID MÁRQUEZ CARDONA** cuya notificación personal de dicha providencia se ordenó realizar conforme el artículo 199 y 200 de la ley 1437 de 2011.

De la revisión del expediente se advierte que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado conforme fue ordenado en el numeral 2 del auto en cita; inclusive se avizora en los anexos del escrito de subsanación, oficio de fecha noviembre de 2020 librado por la entidad demandante al Director de Personal Ejército Nacional en el que solicitaba “*se expida calidad militar y/o documento donde se informe: NÚMERO DE CÉDULA, UNIDAD DONDE ESTUVO ASIGNADO, ÚLTIMA DIRECCIÓN FÍSICA Y CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN REGISTRADA, del señor ANDRÉS DAVID MÁRQUEZ CARDONA, quien para el mes de agosto de 2014 perteneciera al Batallón de Alta Montaña No. 10 “Oscar Giraldo Restrepo” de Buga,*”; sin que a la fecha allegara la respuesta de dicho oficio y/o informara al despacho la dirección física o electrónica del demandado.

Es por lo anterior y ante el silencio de la entidad demandante, que se considera procedente requerir a la entidad demandante Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – para que proceda a cumplir con la carga procesal respecto a la notificación personal de la demanda al demandado señor ANDRES DAVID MÁRQUEZ CARDONA conforme los parámetros consignados en el art. 291 del C. General del P, por remisión expresa del artículo 200 del CPACA, con el objeto de continuar con el trámite procesal correspondiente, si en cuenta se tiene que es la entidad demandante la encargada en el manejo y control de la base de datos del personal Institucional, en nuestro caso el demandado e inclusive correspondiéndole el deber de dar aplicación al principio de colaboración armónica entre las demás entidades donde muy bien puede solicitar y actualizar la dirección y/o domicilio actual del prenombrado.

Al respecto se transcribe lo reglado en referencia:

“Art. 291 Práctica de la notificación personal.

...

3. ... La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

...

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.” (Lo subrayado y negrilla del despacho).

De esta manera, se le concederá a la entidad demandante un término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que proceda a informar al despacho dirección física del demandado, o el correo electrónico del mismo, y en consecuencia realice el trámite correspondiente a la remisión de la comunicación al demandado Andrés David Márquez Cardona, conforme los parametros del art. 291 del C. General del Proceso debiendo allegar la constancia de entrega por parte de la empresa de correos autorizada para notificaciones judiciales, junto con la copia del oficio de comunicación a la demandada debidamente cotejada y sellada; esto conforme el art. 178 del CPCA atendiendo a la carga procesal que le compete, inclusive las recomendaciones aquí impartidas¹.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** - como parte demandante dentro del presente medio de control, para que en el término de treinta (30) días para que proceda a informar al despacho dirección física del demandado Andrés David Márquez Cardona, o el correo electrónico del mismo, y en consecuencia proceda con el trámite correspondiente a la remisión de la comunicación al demandado, conforme los parametros del art. 291 del C. General del Proceso debiendo allegar la constancia de entrega por parte de la empresa de correos autorizada para notificaciones judiciales, junto con la copia del oficio de comunicación a la demandada debidamente cotejada y sellada.

SEGUNDO: EXHORTAR a la entidad **NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para que asume el rol de búsqueda y deber de colaboración armónica con las demás entidades, en relación con la actualización de la base de datos del personal Institucional, con el objeto de garantizar la publicidad y el acceso a la administración de justicia de los mismos, en caso de requerir.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberá ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en

¹ A partir de lo anterior, para esta Sala¹ la declaratoria de desistimiento tácito resulta procedente cuando es «[...] *evidente la incuria de la parte interesada, relativa al abandono injustificado de la carga procesal que impone* [...]» el funcionario judicial, dentro de los términos previstos en la ley. (Providencia del 3 de junio de 2021 bajo la ponencia del Consejero Dr. Carmelo Perdomo Cuéter dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rdo., interno 2163-2020 – demandante COLPENSIONES demandada Emperatriz Ospina Reina)

otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 378

Proceso No.:	76001-33-33-008-2020-00228-00
Demandante:	Wilder Balanta Mañunga mymjuridicassas@hotmail.com
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co - jose.zamora@cali.gov.co Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC notificacionesjudiciales@cns.gov.co - mgalvis@dirimirabogados.com Universidad Francisco De Paula Santander – UFPS notificacionesjudiciales@ufps.edu.co - claudiatf@ufps.edu.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto:	Convoca Audiencia Inicial

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Lifesize”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- TENER** por contestada la demanda por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
- TENER** por contestada de manera **EXTEMPORANEA** la demanda por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
- TENER** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Universidad Francisco De Paula Santander – UFPS, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.

4. RECONOCER personería a la Abogada Claudia Torrado Franco, portadora de la T.P. 85.010 del C.S.J, para actuar en representación de la Universidad Francisco De Paula Santander – UFPS, en los términos del poder visible en el expediente.

5. SEÑALAR la hora de las **11:00 A.M.** del día **14 de septiembre de 2023**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

6. ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. _563

Proceso No.: 76001-33-33-008-2020-00221-00
Demandante: Leonel Cardona Salazar
portobuitragoasesorialegal@outlook.com
Demandado: Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle -ESE-
ventanillaunica@psiquiatricocali.gov.co
juridicohpuv@gmail.com
magaliramoscal@gmail.com
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte actora¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA, establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, al indicar:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial” (Negrilla del Despacho)

Con relación al término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, la Sección Primera del Consejo de Estado en pronunciamiento de unificación acogió la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, indicando que²:

“...Cabe poner de relieve que en relación con la existencia de distintas interpretaciones de las normas y las dificultades que éstas ocasionan en el ordenamiento, en la igualdad y en la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-424 de 2016, precisó: “...la seguridad jurídica impone que el juicio de adecuación de la causal debe ser uniforme si se trata de aplicar la misma norma (...) A esa misma conclusión se llega si se analiza el problema jurídico desde la perspectiva de los destinatarios de las normas jurídicas, a quienes no se les debe generar incertidumbre con varias lecturas normativas contradictorias y aplicables al mismo asunto fáctico sometido a consideración judicial. Así, quien se somete a dos procesos no puede ser sorprendido con dos lecturas contradictorias de la misma norma superior con la misma fuerza de autoridad, pues la Constitución no varía de un proceso a otro, ni el ciudadano neófito en derecho puede ser sometido por el mismo hecho a tratos jurídicos distintos sin justificación suficiente que lo autorice...”

¹ [SAMAI | Proceso Judicial](#) Índice 10 Expediente digital SAMAI.

² Sección Primera, Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Auto del 6 de septiembre de 2018. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

*En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, **por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma...*** (Negrilla del Despacho)

Conforme a la constancia secretarial³ que reposa en el expediente digital SAMAI, la apoderada sustituta de la parte actora presentó reforma a la demanda (respecto de los hechos, fundamentos de derecho y pruebas) dentro del término legal concedido para el efecto.

Entonces, teniendo en cuenta que la reforma a la demanda cumple con las previsiones del artículo 173 del CPACA, se admitirá y se correrá traslado a la entidad por la mitad del término inicial; decisión que se notificará por estado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali Valle,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda, propuesta por la parte demandante, según las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada María Khaterine Portocarrero Cárdenas, identificada con el número de cédula 1.130.616.845 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 259.812 del C. S. de la J, para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido que reposa en el expediente digital SAMAI.

CUARTO: En firme la presente providencia, continúese con la siguiente etapa procesal.

QUINTO: TERCERO: ADVERTIR que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

³[SAMAI | Proceso Judicial](#) Índice 13 Expediente digital SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Auto de Sustanciación No. 379

Proceso No.:	76001-33-33-008-2021-00158-00
Demandante:	Juan Carlos Gómez Chito y otros Jucego40@yahoo.com
Demandados:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co Deval.notificacion@policia.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Convoca Audiencia Inicial

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Lifesize”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1. TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
- 2. TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
- 3. TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.

4. RECONOCER personería a la abogada Nancy Magali Moreno Cabezas, portadora de la T.P. 213.094 del C.S.J., para actuar en representación de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder visible en el expediente.

5. RECONOCER personería al abogado Silvio Rivas Machado, portador de la T.P. 105.569 del C.S.J, para actuar en representación de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder visible en el expediente.

6. RECONOCER personería al abogado Álvaro Manzano Núñez, portador de la T.P. 334.088 del C.S.J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder visible en el expediente.

7. SEÑALAR la hora de las 11:00Am del día 19 de septiembre de 2023, para que tenga lugar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

8. ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No. 385

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ODILIA VIVEROS QUIJANO Y OTROS rodoch007@hotmail.com anyelaher@hotmail.com
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC demandas.roccidente@inpec.gov.co
Proceso No.:	76001-33-33-008-2021-00236-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario atender lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procediéndose a estudiar si se deben resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada y de ser pertinente fijar fecha para audiencia inicial.

Al respecto la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, propuso las siguientes excepciones:

- Culpa exclusiva de la víctima
- Genérica

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la parte demandante recorrió el traslado del mismo.

Ahora bien, el Consejo de Estado en providencia del 16 de septiembre de 2021 radicación interna No. 2648-2021 explicó que mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las excepciones perentorias nominadas, son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal.

Así mismo, aclaró que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA determina que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y que las excepciones perentorias nominadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de ellas.

Con base en lo anterior concluyó que la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

Con base en lo anterior, las excepciones propuestas por la demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, serán resueltas en la sentencia conforme lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Ahora bien, considera el Despacho que en el presente caso es pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso de la

referencia, toda vez que hay pruebas por practicar, por lo que se procede a fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación "**Lifesize**", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la posición de la Corte Constitucional en sentencia C-134 del 3 de mayo de 2023, donde estableció la regla de discrecionalidad que tiene el juez del proceso para la realización de las audiencias, ya sea de manera virtual o presencial.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo "**Lifesize**", se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM.

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. **SEÑALAR** la hora de las 11:00 AM del día **_28 de septiembre de 2023**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **TENER** por contestada la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
3. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC al abogado **PASCUAL DARIO PERDIGON LESMES** identificado con CC. No. 19.470.124 T.P. No. 54.373 del C.S. de la J., y correo electrónico: demandas.roccidente@inpec.gov.co con las facultades descritas en el poder aportado con la contestación de la demanda, visible en el expediente digital cargado en SAMAI.
4. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.572

Proceso No.:	76001-33-33-008-2021-0059-00
Demandante:	Soraya Sthella Solarte Bello jbabogadoscali@hotmail.com
Demandado:	Distrito de Santiago de Cali-Secretaría de Educación notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Resuelve Litisconsorcio necesario

Procede el Despacho a resolver la solicitud de vinculación efectuada por el apoderado judicial de la entidad demandada.

ANTECEDENTES

La señora Soraya Sthella Solarte Bello y otros, demandó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral para que se declare la nulidad del Oficio No. TRD: 4143.020.13.1.953.014436 del 19 de noviembre de 2020 proferido por el Distrito Especial de Cali-Secretaría de Educación que le negó el reconocimiento y pago de una nivelación salarial.

El Distrito Especial de Santiago de Cali -al contestar la demanda- solicitó que se vincule, en calidad de litisconsorcio necesario a la Nación-Ministerio de Educación-en la medida en que las pretensiones de la demanda, en caso de concederse, deben ser atendidas con recursos del Sistema General de Participaciones girados por el Ministerio de Educación.

CONSIDERACIONES

La figura del litisconsorcio necesario no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención al artículo 306 ibidem, nos debemos remitir a lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso que dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Sobre la figura del litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado ha señalado:

“...En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos...”¹

De acuerdo con lo anterior, el Juez debe verificar -de oficio o a solicitud de parte- si el proceso se encuentre integrado por todos los sujetos pertenecientes a la relación sustancial, tanto por pasiva, como activa.

En el caso concreto, se advierte que la pretensión principal de la demanda busca la nivelación salarial de los accionantes, con la correlativa reliquidación de los demás emolumentos que percibe el trabajador, entre los que se encuentran las cesantías, prestación social cuyo pago se encuentra a cargo de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.

En ese contexto, este Despacho considera que, en el presente caso, es necesario vincular forzosamente al proceso a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, en calidad de litisconsorte necesario, en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por presentarse la situación descrita en el artículo 61 del CGP, toda vez que las decisiones aquí adoptadas, pueden afectar sus derechos e intereses, sin habersele garantizado la oportunidad de conocerlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, como litisconsorte necesario, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO. CÓRRASE traslado de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, en los términos previstos en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali al Abogado Carlos Alberto García Manrique, portador de la tarjeta profesional No. 108.698 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 571

Proceso No.: 76001-33-33-008-2021-00259-00
Demandante: Miller José Chilito Peñafiel
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos

El señor Miller José Chilito Peñafiel, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda contra el Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 4152.010.21.0.9029 del 28 de octubre de 2019 y 4152.010.21.0.0078 del 15 de febrero de 2021.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de esta, la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Llamado en garantía del Municipio de Santiago de Cali:

El Municipio de Santiago de Cali, fundamenta el llamamiento en garantía frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1501216001931** con vigencia del 27 de enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2017¹, allegando a su vez, copia del certificado de existencia y representación de la referida entidad.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

***“Artículo 225. Llamamiento en Garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado², pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal,

¹ Visible en el índice 8 del expediente digital cargado en SAMAI

² Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “C” C.P. Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisado en su integridad el Seguro de Responsabilidad Civil - Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **1501216001931** con vigencia del 27 de enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2017, celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, observa el Despacho que ésta tiene como objeto de cobertura amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley, durante el giro normal de sus actividades.

En principio, conforme a la cobertura de las pólizas de seguro, el llamamiento sería admisible, no obstante, observa el Despacho que, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene su origen en un hecho ocurrido el día 6 de abril de 2017, donde los agentes de tránsito levantaron el comparendo No 76001-0026932, el cual dio inicio a una investigación administrativa contra el demandante, el cual finalizó con las resoluciones del 28 de octubre de 2019 y 15 de febrero de 2021, donde sancionan a la parte actora.

Conforme a lo anterior, la póliza con la cual se pretende el pago de indemnización por la presunta ocurrencia de algún tipo de responsabilidad de la entidad demandada, están por fuera de su vigencia, toda vez que los términos de duración de esta son del 27 de enero de 2017 al 31 de marzo de 2017; por esta circunstancia se considera que el llamamiento en garantía se debe negar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por el Distrito Especial de Santiago de Cali. contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, según las razones aquí expuestas.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 568

Proceso No.: 76001-33-33-008-2020-00148-00
Demandante: Mary Guerreo Dorado y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP
Consortio Zona Estrella G7
Seguros del Estado S.A.
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Resuelve llamado en garantía

La señora Mary Guerreo Dorado y Otros, por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Municipio de Santiago de Cali, Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP, Consortio Zona Estrella G7 y Seguros del Estado S.A. con el fin de que se “...se declaren administrativa y patrimonialmente responsables de forma solidaria por el daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Hugo Fajardo Cubides ocurrida el 3 de julio de 2018. En consecuencia, se indemnice por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales y en general, aquellos que el Consejo de Estado ha reconocido tanto para la víctima directa, como para su grupo familiar, según los hechos y pretensiones...”.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, ALLIANZ SEGUROS S.A con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No **45-40-101045111**, con vigencia del 7 de febrero de 2018 al 31 de marzo de 2019, solicita la vinculación de seguros del estado S.A.como llamado en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “C” C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En esta oportunidad, ALLIANZ SEGUROS S.A, solicita la vinculación como tercero llamado en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A, quien ya obra como parte demandada, en virtud del Auto Interlocutorio No 469 del 1 de octubre de 2020.

La jurisprudencia ha indicado que no es impedimento alguno, para que uno de los demandados, sea vinculado como tercero llamado en garantía, al respecto se dispuso:

“...Es parte no sólo quien asume la calidad de demandante o quien ostenta la de demandado en consideración a la pretensión objeto de debate, sino también quien se vincula al proceso de manera sobreviniente en razón de la naturaleza de la relación jurídica sustancial, es así entonces, que la parte puede estar integrada por una pluralidad de sujetos, bien sea mediante litisconsorcio necesario con comunidad de suertes en el resultado y los efectos en el proceso (Art. 61 del Código General del Proceso), o del litisconsorcio facultativo si cada parte se concibe como una individualidad que aprovecha el proceso, sin comunidad en cuanto a los efectos y al resultado (Art. 60, ibídem). Si la parte combina características de ambas formas de litisconsorcio adquiere la denominación de cuasi-necesario (Art. 62, ibídem), no obstante, en el proceso pueden existir terceros, como para el caso en concreto lo es el llamado en garantía, siempre y cuando se acrediten los presupuestos procesales del acápite anterior. Ahora bien, para el caso por resolver si se dan los presupuestos procesales para configurarse el llamamiento en garantía pretendido por la Caja de Compensación Familiar de Antioquia – COMFAMA- a la E.S.E. Hospital Octavio Olivares, y existe prueba contractual para ello, nada impide que uno de los demandados sea también llamado en garantía de otro de los demandados si se satisfacen los requisitos de la norma civil procesal vigente...?”

En el caso sub examine, revisado en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No **45-40-101045111**, con vigencia del 7 de febrero de 2018 al 31 de marzo de 2019, celebrado entre CONSORCIO ZONA ESTRELLA G7 y SEGUROS DEL ESTADO S.A, donde se encuentra como beneficiario EMCALI EICE ESP, observa el Despacho que, ésta tiene como objeto de cobertura lo siguiente *“Mediante la presente póliza se amparan los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana en virtud de la ejecución del CONTRATO No 300-GAA-CO-0892-2018, relacionado con grupo 3: REPOSICIÓN TRAMOS CRITICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO (BARRIOS LA ALIANZA, GUAYACANES, LOS TRAMOS ALMENDROS Y MIRAFLORES), grupo No 4: reposición tramos críticos de acueducto y alcantarillado zona norte (barrios departamental, el Guabal, san Joaquín, san Fernando, cristales, panamericano, león 13 bellavista).”*

Igualmente se evidencia la Póliza No 022155989, suscrita entre EMCALI EICE ESP y ALLIANZ SEGUROS S.A y LA PREVISORA, donde se tipifica la cobertura de *“contratistas y subcontratistas independientes”* con la cual se amparó la responsabilidad civil extracontractual en que se viere EMCALI con ocasión de perjuicios que causaran sus contratistas, se indicó además en esta póliza que esta, solo operaría en exceso de la póliza que proteja al contratista.

Conforme a lo anterior, el apoderado de Allianz Seguros S.A, señala que existe una coligación contractual entre las pólizas No 45-40-101045111 expedida por Seguros del Estado S.A, y la póliza No 022155989 proferida por Allianz Seguros S.A y la Previsora, indicando que la póliza de Allianz, solo operaría en caso de que se viera superada la póliza expedida por Seguros del Estado S.A.

Así las cosas, evidencia el Despacho una posible vinculación contractual entre SEGUROS DEL ESTADO y ALLIANZ SEGUROS S.A, en virtud de las pólizas referidas, al evidenciarse el posible carácter supletorio de la póliza suscrita por Allianz frente a la suscrita por Seguros del Estado S.A, por lo que se admitirá el llamamiento, de acuerdo con las consideraciones realizadas.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado³.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

2 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “C”, C.P: Jaime Orlando Santofimio Gambo, 16 de mayo de 2016, Radicación: 2014-01560-01(56997)

3 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “A”, C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por **ALLIANZ SEGUROS S.A** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
2. Cítese al Representante Legal de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 573

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00175-01
Demandante: Juan Camilo Giraldo Osorio
aliciaosorio2002@yahoo.com
Demandado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
notificaciónjuridica@saesas.gov.co
Medio de Control: Ejecutivo
Providencia: Concede apelación medida cautelar

ANTECEDENTES

El 26 de mayo de 2023, mediante auto interlocutorio No. 431 se decidió, entre otros aspectos, decretar el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario a nombre de la Sociedad de Activos Especiales SAE. El embargo se limitó a la suma de \$48.876.875.

Contra la decisión anterior, la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Adujo que en el auto objeto de reproche no se tuvo en cuenta que el pago que hizo la SAE en el mes de diciembre corresponde a un pago parcial de la obligación de dar y que -además- respecto de la obligación de hacer, las reparaciones que requiere su inmueble tienen un costo mucho mayor al planteado por la entidad ejecutada en la propuesta de arreglo que allegó al expediente. En consecuencia, como pretensión principal solicitó suspender la ejecución de la obra hasta tanto el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resuelva el recurso de apelación contra el auto que negó un dictamen pericial y como pretensión subsidiaria que se incremente el monto del embargo.

De igual forma, la entidad ejecutada SAE presentó recurso de apelación contra la decisión que decretó la medida cautelar de embargo. Expresó que los recursos de la SAE -encargada de administrar bienes objeto de extinción de dominio- son inembargables.

La parte ejecutante se pronunció frente al recurso de apelación planteado por la SAE y manifestó que la entidad no adjuntó los documentos requeridos para demostrar la inembargabilidad de los bienes objeto de la medida cautelar. Adicionalmente, señaló que la entidad desconoció que la obligación incumplida se originó en una sentencia judicial, eventos en los que se aplica excepción al principio de inembargabilidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

*“**artículo 61.** Modifíquese el artículo [242](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 242.** Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el párrafo del artículo 318 del CGP dispone que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)**”*

Por su parte, sobre las decisiones que son apelables en el marco de los procesos ejecutivos, el párrafo 2 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir*

(...)” (negrilla y subrayado del despacho)

El artículo 299 del CPACA también prevé que cuando se trate de la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, se observaran las reglas establecidas en el Código General del Proceso respecto de los procesos ejecutivos.

El artículo 321 del CGP dispone que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad y los siguientes autos:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla (...)

Sobre la oportunidad para interponer la apelación, el artículo 322 ibidem dispone:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.”

El auto interlocutorio No. 431 de 26 de mayo de 2023 objeto de los recursos de reposición y apelación se notificó en estado de 29 de mayo de 2023. El 02 de junio de 2023, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, la parte ejecutante¹ y la SAE² presentaron los recursos objeto de estudio, por lo que se constata que se interpusieron dentro de la oportunidad. De los recursos se dio traslado a las partes³. La parte ejecutante se pronunció frente al recurso propuesto por la SAE⁴.

La decisión que se recurre decretó una medida cautelar de embargo, decisión frente a la que procede el recurso de apelación, que se puede interponer directamente o en subsidio de la reposición, opción por la que optó la parte ejecutante. La entidad SAE presentó directamente el recurso de apelación.

Para atender el recurso de reposición planteado por la parte ejecutante, es del caso señalar que respecto del pago que realizó la entidad -SAE- mediante Resolución No. 1325 de 16 de diciembre de 2022 por la suma de \$219.030.295.00 para atender la obligación de dar, será en la etapa de liquidación del crédito en la que se determinará si el pago corresponde a un cubrimiento parcial o total de la obligación.

Por otro lado, frente al monto del embargo decretado por el Despacho, la parte ejecutante solicitó como pretensión principal la suspensión de la obra hasta tanto el Tribunal Contencioso Administrativo se pronuncie sobre la prueba pericial y de manera subsidiaria el incremento del valor del embargo. Frente

¹ SAMAI | Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co) Índice 63 expediente digital SAMAI . Se deja constancia que la parte actora radicó el recurso 2 veces conforme se constata en el expediente digital, índice 64.

² SAMAI | Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co) Índice 62 expediente digital SAMAI

³ SAMAI | Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co) Índice 66 expediente digital SAMAI

⁴ SAMAI | Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co) Índice 69 expediente digital SAMAI

a la petición de suspensión de la obra, es importante aclararle a la ejecutante que el recurso de apelación frente al auto que negó el dictamen pericial se concedió mediante auto No. 300 de 26 de mayo de 2023 en el efecto devolutivo, conforme lo regula el artículo 323 del CGP, lo que quiere decir que el curso del proceso ejecutivo no se suspende por efectos del trámite de la apelación. La decisión se tomó conforme a las normas procedimentales aplicables y no obedecen a un criterio arbitrario o caprichoso del Despacho.

Ahora bien, frente al monto de la medida cautelar de embargo, éste se calculó teniendo en cuenta el valor de la cotización que presentó la Sociedad Planeamos SAS encargada de realizar las reparaciones de los inmuebles, más el 50%, en los precisos términos previstos en el artículo 593.10 del CGP, por lo que no se repondrá la decisión en ese sentido.

Así las cosas, no se repondrá el auto interlocutorio No. 431 de 26 de mayo de 2023. En su lugar, teniendo en cuenta que la decisión también fue objeto de recurso de apelación (propuesto tanto por la ejecutante como por la entidad ejecutada) se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto). Por secretaria se remitirán las piezas procesales de forma digital.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 431 de 26 de mayo de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante y por la Sociedad de Activos Especiales -SAE- contra el auto interlocutorio No. 431 de 26 de mayo de 2023, de conformidad con lo anteriormente expuesto

TERCERO: Por Secretaría remitirlas las piezas procesales de forma digital, correspondientes a: la demanda y anexos, auto que decreto la medida cauterlar de embargo, los escritos de los recursos de apelación, el escrito de la ejecutante que describió traslado del recurso y la presente providencia que concede la apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dando aplicación a lo señalado en los artículos 112 y 324 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 567

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante:	Diego Luis Urrutia Sinisterra juridico@lexius.com.co
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00231-00
Asunto:	Resuelve Excepción Previa

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario atender lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procediendo a estudiar si se deben resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada y de ser pertinente fijar fecha para audiencia inicial.

Al respecto la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, propuso las siguientes excepciones:

- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- Falta de Legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Cobro de lo no debido
- prescripción
- Excepción Genérica

Ahora bien, el Consejo de Estado en providencia del 16 de septiembre de 2021 radicación interna No. 2648-2021, explicó que mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las excepciones perentorias nominadas, son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal.

Así mismo, aclaró que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA determina que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y que las excepciones perentorias nominadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de ellas.

Con base en lo anterior, concluyó que la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

Así las cosas, al no encontrar el Despacho en este momento procesal que haya lugar a declarar probada alguna de las excepciones denominadas perentorias, previo a convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede a resolver la excepción previa presentada por el

apoderado judicial del Distrito Especial de Cali denominada "NO COMPREDENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"¹.

- **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:**

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, la entidad accionada al contestar la demanda, envió copia de la misma con sus respectivos anexos a la parte actora, por lo que se prescindió del término de traslado.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a estudiar la excepción previa "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*".

El Distrito Especial de Santiago de Cali planteó que en el asunto de la referencia debe integrarse como litisconsorcio necesario al Ministerio de Educación Nacional por cuanto la Secretaria de Educación Distrital es solo un ordenador y administrador del Sistema Educativo, guiado y parametrizado por el Ministerio de Educación.

Además, es la Nación a través del Ministerio de Educación la encargada de garantizar y girar los recursos a través del Sistema General de Participaciones para financiar los servicios de la educación oficial que se presta en las entidades territoriales. En consecuencia, en caso de que la entidad resulte condenada a la liquidación y pago de horas extras, recargos nocturnos y dominicales en favor del accionante, se afectan directamente los intereses de la Nación-Ministerio de Educación al ser el encargado de girar los dineros para el pago de salarios y prestaciones sociales.

Al respecto, es del caso señalar que en los procesos donde se debaten aspectos relativos al reconocimiento y pago de acreencias salariales el Consejo de Estado² ha planteado que en virtud de la descentralización del sector educativo, las entidades territoriales incorporaron a su planta de personal al personal administrativo y cuentan con autonomía para determinar la estructura de sus administraciones, fijar las escalas salariales y los emolumentos que devenguen sus empleados públicos, facultad que abarca establecer un límite máximo salarial conforme a la ley y a sus condiciones fiscales. En tal sentido, la entidad territorial tiene la calidad de empleador y le compete dirimir los conflictos de índole salarial que se presenten con sus trabajadores, como ocurre en el presente asunto.

Además de lo expuesto, la solicitud de reconocimiento y pago de trabajo suplementario fue dirigida y recibida por la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali y la respuesta dada a esta fue suscrita únicamente por la autoridad mencionada.

En esa medida, es claro entonces que el Ministerio de Educación Nacional no debe concurrir al proceso como parte pasiva, puesto que, primero, no tuvo injerencia en la emisión del acto administrativo enjuiciado y, segundo, no existe un vínculo entre el órgano del poder central y la parte actora, por lo tanto, tampoco es el encargado de reconocer y pagar los valores reclamados.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de indebida integración de litisconsorte necesario planteada por el Distrito Especial de Santiago de Cali.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por el Distrito Especial de Santiago de Cali relativa a "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada María Angelica Caballero Quiñones, identificada con el número de cédula 38.642.295 y portador de la Tarjeta Profesional N° 163.816 del C. S. de la J, para actuar en representación del Distrito Especial de Santiago de Cali, en la forma y términos del poder conferido.

¹ Artículo 100, numeral 9 CGP: "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*".

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández. Radicación No. (0742-19)

TERCERO: En firme la presente providencia, continúese con la siguiente etapa procesal.

CUARTO: TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 569

Radicado No:	76001-33-33-008-2022-00179-00
Demandante:	María Eunices Molineros Ortiz abogada1lopezquintero@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - notjudicial@fiduprevisora.com.co - t_eorduz@fiduprevisora.com.co - procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Pasa para Sentencia Anticipada

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y c) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. Parte Demandante:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Igualmente hace la siguiente solicitud probatoria:

¹ Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

Solicito se oficie al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información está siendo solicitada a la entidad territorial, pero fue contestada de manera incongruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario, infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Por el Despacho: Frente a la solicitud probatoria realizada por la parte demandante, considera el Despacho que se hace innecesario el recaudo de la misma, pues se observa que obra en los anexos de demanda, el oficio del 6 de agosto de 2021 suscrito por el FOMAG², en el que indica específicamente que consideran que por ese régimen exceptuado no les cubre en la ley 50 de 1990, no hay consignación, no hay reporte de la misma, por lo que el Despacho considera innecesario insistir en este recaudo probatorio, es claro que la entidad indica que no hace ninguno de los trámites que requiere y se solicita certifique la parte demandante

1.2. Parte Demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI:

Sin pruebas que decretar, como quiera que la entidad con la contestación de la demanda, no aportó pruebas documentales, ni tampoco solicitó el decreto de alguna.

1.3. Parte Demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Sin pruebas que decretar, como quiera que la entidad contestó la demanda de manera extemporánea, de acuerdo a la constancia secretarial que antecede.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

² Visible en el índice 10 del expediente digital cargado en SAMAI.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante en calidad de docente vinculada en la entidad territorial, después de 1990 según se evidencia en el certificado laboral aportado, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 50 de 1990 y a la indemnización respectiva por el pago tardío de los intereses de las cesantías; o sí, por el contrario, el acto administrativo ficto negativo conserva su presunción de legalidad por tratarse de un régimen especial que no estaría cubierto eventualmente por la ley, ley 50 de 1990.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. **TENER** por contestada la demanda por parte de la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo a la constancia secretarial que antecede.
2. **TENER** por **NO** contestada la demanda por parte de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al haber sido presentada de manera extemporánea la contestación de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
3. **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante.
4. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
5. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.
7. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con el número de cédula 1.110.453.991 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 201.409 del C. S. de la J, para actuar en representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, en la forma y términos del poder conferido. **RECONOCER** como apoderado sustituto de la misma entidad al abogado **JULIO ERNESTO LUGO ROSERO** identificado con el número de cédula 1.018.448.075 y portador de la Tarjeta Profesional N° 326.858 del C. S. de la J, visible en el expediente digital cargado en SAMAI.
8. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada **LUISA VIVIANA MORENO MURILLO**, identificada con el número de cédula 31.941.183 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 56.802 del C. S. de la J, para actuar en representación del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en la forma y términos del poder conferido, visible en el expediente digital cargado en SAMAI.
9. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 570

Radicado No:	76001-33-33-008-2022-00140-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones paniaguacohenabogadossas@gmail.com - paniaguapasto1@gmail.com
Demandado:	Hernando Vargas Solís nandovsolis57@hotmail.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Pasa proceso para Sentencia Anticipada

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- Cuando no haya que practicar pruebas;*
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y c) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. Parte Demandante:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, incluyendo la totalidad del expediente administrativo

1.2. Parte Demandada:

Con la contestación de demanda, no fueron aportadas pruebas, ni tampoco se solicitaron.

¹ Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la Resolución No SUB 56428 del 28 de febrero de 2018, por medio del cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor de Hernando Vargas Solís, se encuentra viciada de nulidad por presuntamente haberse liquidado la mesada en un valor superior al que realmente le correspondía percibir al pensionado de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda; o si, por el contrario, las mismas conservan su presunción de legalidad.

En caso de acreditarse la ilegalidad de del acto acusado, se deberá establecer si resulta procedente ordenar al señor Hernando Vargas Solís reintegrar a favor de Colpensiones, las diferencias de lo todo lo pagado con ocasión a la referida prestación.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte del señor Hernando Vargas Solís, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. **RECONOCER** personería al Abogado Medardo Antonio Luna Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.662.872 y portador de la T.P. 67.127 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder visible en el expediente.
7. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.
8. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.565

Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00232-00
Demandante:	Oscar Acosta veeduriacali2022@hotmail.com - veedurianacional.micomuna@gmail.com
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co Curaduría Urbana No. 2 de Cali administrativo@curaduria2cali.com
Medio de Control:	Nulidad Simple
Asunto:	Admite demanda

El señor Oscar Acosta, actuando en nombre propio, instaura demanda de Nulidad Simple, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali y la Curaduría Urbana No. 2 de Cali, con el fin de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. U-76001-2-12-029 del 20 de diciembre de 2012 “*Por la cual se expide una licencia de urbanización y construcción para desarrollar un proyecto de obra nueva – vivienda de interés prioritario*”, expedida por la Curaduría Urbana No. 2 de Cali.
- Resolución No. 4132.0.21.626 del 12 de octubre de 2016 “*Por medio del cual se hace una corrección de imprecisión cartográfica en los Mapas Nos. 37 y 42, adoptados en el Acuerdo Municipal 0373 de 2014*”, proferida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Santiago de Cali.

📌 Antecedentes:

Por medio del Auto Interlocutorio No. 720 del 28 de noviembre de 2022, el Despacho al advertir que, de los actos administrativos acusados se desprendía un restablecimiento automático de un derecho subjetivo, resolvió adecuar la demanda al medio del control establecido en el artículo 138 del CPACA y rechazar el mismo por haber operado el fenómeno jurídico de la de caducidad.

Contra la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo a través del Auto de Sustanciación No. 588 del 15 de diciembre de 2022.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 166 del 18 de mayo de 2023, resolvió revocar la decisión de rechazo de la demanda y ordenó la devolución del expediente para que se continuara con el conocimiento del medio de control de nulidad simple.

El expediente fue recibido nuevamente en este Despacho Judicial el 6 de junio de 2023, por lo que, a través del Auto de Sustanciación No. 344 del 14 de junio de 2023, se resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

📌 Capacidad para ser parte de las Curadurías Urbanas:

El artículo 101 de la Ley 388 de 1997, definió la figura del Curador Urbano como un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de urbanismo o construcción¹.

Por su parte, el Decreto 1077 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*”, respecto a las funciones y responsabilidades de los Curadores Urbanos, señaló lo siguiente:

¹ “Artículo 101º- *Modificado por el art. 9 de la Ley 810 de 2003. Curadores urbanos. El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de urbanismo o de construcción, a petición del interesado en adelantar proyectos de urbanización o de edificación, en las zonas o áreas de la ciudad que la administración municipal le haya determinado como de su jurisdicción. La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigente en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y construcción.*”

“Artículo 2.2.6.6.1.2. Naturaleza de la función del curador urbano. El curador urbano ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción.

Artículo 2.2.6.6.1.3. Autonomía y responsabilidad del curador urbano. El curador urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros o a la administración pública en el ejercicio de su función pública”.

Con fundamento en el contenido de las disposiciones citadas se puede concluir que, el Curador Urbano es un particular encargado de tramitar, estudiar y expedir licencias de construcción o de urbanismo, cuya actividad la ejerce de manera autónoma e implica el desarrollo de una función pública que el Estado, por mandato constitucional, ha conferido a los particulares de conformidad con los artículos 123² y 210³ de la Constitución Política.

En ese sentido, teniendo en cuenta que las Curadurías Urbanas carecen de personería jurídica, recae en el curador urbano la responsabilidad que surja de dichas actuaciones.

En cuanto a la representación de las entidades públicas o los particulares que ejercen funciones públicas –como los Curadores Urbanos-, establece el artículo 159 del CPACA, lo siguiente:

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados”.

Así las cosas, y en concordancia con el artículo 53 del Código General del Proceso⁴ en el que se establece que podrán ser parte de un proceso, entre otras, las personas naturales o jurídicas, encuentra el Despacho que, si bien la parte demandante dirige la demanda contra la Curaduría Urbana No. 2 de Cali, esta no es la llamada a conformar la parte pasiva de la litis, en razón a que, como se dejó visto, las Curadurías carecen de personería jurídica, en consecuencia, lo que se impone es admitir la demanda pero respecto del Curador Carlos Alfonso Nuñez Victoria, quien expidió la Resolución No. U-76001-2-12-029 del 20 de diciembre de 2012, y/o quien haga sus veces, dado que, en el presente asunto, no se analiza una posible responsabilidad personal en la emisión del acto acusado, ni se pretende el reconocimiento de ninguna clase de derecho subjetivo.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad, en primera instancia por los factores funcional y territorial, según lo establecen los artículos 104, 155 núm. 1 y 156 núm. 1 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal a) del Núm. 1 del artículo 164 ibídem.

Igualmente, la parte actora aportó copia de la Resolución No. U-76001-2-12-029 del 20 de diciembre de 2012, expedida por la Curaduría Urbana No. 2 de Cali, y la Resolución No. 4132.0.21.626 del 12 de octubre de 2016, proferida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Santiago de Cali, tal como lo exige el artículo 167 del CPACA.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se advierte que, los mismos no aplican al presente caso, dado que se está en ejercicio del medio de control de nulidad simple, el cual tiene un interés público.

En este caso, no se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto la Acción no se interpone contra una entidad del orden nacional, conforme lo establece artículo 199 del CPACA.

Finalmente, dando aplicación al numeral 5 del artículo 171 del CPACA, el Despacho informará a la comunidad sobre la existencia de la presente demanda, a través de un aviso que será fijado en el portal web de la Rama Judicial. Asimismo, lo deberán hacer la Curaduría Urbana No. 2 de Cali y la Alcaldía de Santiago de Cali, en lugares visibles de su sede o portal web.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem.

2 “Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”.

3 “Artículo 210. Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa. Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley. La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes”.

4 “Artículo 53. capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley”.

Integración de Contradictorio

Revisada la demanda, se evidencia que, a través de la Resolución No. U-76001-2-12-029 del 20 de diciembre de 2012, la Curaduría Urbana No. 2 de Cali, otorgó una licencia de urbanización y construcción para desarrollar un proyecto denominado “Urbanización La Paz” destinado al uso de vivienda familiar, en favor del señor Olmedo Elías Tobón Giraldo.

Al respecto, debe advertirse que, la figura del litisconsorcio necesario no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que, en atención al artículo 306 ejusdem, nos debemos remitir a lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, que a su letra reza:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Sobre la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado⁵ ha señalado:

“...Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandantes o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omite citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 ibídem), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses, dado que la sentencia los puede afectar.

De acuerdo con lo anterior, el Juez debe verificar de oficio o a solicitud de parte si el proceso se encuentre integrado por todos los sujetos pertenecientes a la relación sustancial, tanto parte pasiva, como activa.

Bajo ese contexto, este Despacho considera que, en el presente caso, se hace necesario vincular forzosamente al proceso al señor Olmedo Elías Tobón Giraldo en calidad de litisconsorte necesario, por presentarse la situación descrita en el artículo 61 del CGP, por lo cual, se ordenará por Secretaría notificarlo en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, con la respectiva copia de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. Admítase el Medio de Control de Nulidad Simple, promovido por el señor Oscar Acosta, en nombre propio, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali y el Curador Urbano No. 2 de Cali, señor Carlos Alfonso Nuñez Victoria y/o quien haga sus veces, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Sección Tercera, en providencia del veintitrés (23) febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810).

2. Vincular como litisconsorte necesario en este proceso, al señor Olmedo Elías Tobón Giraldo, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.
3. Requerir a la Curaduría Urbana No. 2 de Cali y a la parte actora que proporcionen los datos de notificación del señor Olmedo Elías Tobón Giraldo, quien adelanta el proyecto denominado "Urbanización La Paz".
4. Notifíquese por estado a la parte actora.
5. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Representante Legal del Distrito Especial de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Al Curador Urbano No. 2 de Cali, señor Carlos Alfonso Nuñez Victoria y/o quien haga sus veces.
 - Al señor Olmedo Elías Tobón Giraldo o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
6. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197, 199 y 200 del CPACA, modificada por la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la demanda, anexos y la presente providencia.
7. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
9. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido a los siguientes canales electrónicos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>)**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en la plataforma SAMAI.
10. Infórmese a la comunidad sobre la existencia de la presente demanda, a través de un aviso fijado en el portal web de la Rama Judicial, dando cumplimiento al numeral 5 del artículo 171 del CPACA. Asimismo, la Curaduría Urbana No. 2 de Cali y la Alcaldía del Distrito Especial de Santiago de Cali deberán informar sobre la existencia de la presente demanda, fijando un aviso en lugares visibles de su sede o portal web.
11. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
12. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 381

Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00232-00
Demandante:	Oscar Acosta veeduriacali2022@hotmail.com - veedurianacional.micomuna@gmail.com
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co Curaduría Urbana No. 2 de Cali administrativo@curaduria2cali.com
Vinculado:	Olmedo Elías Tobón Giraldo
Medio de Control:	Nulidad Simple
Asunto:	Corre traslado medida cautelar

Comoquiera que en la demanda instaurada por el señor Oscar Acosta, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali y el Curador Urbano No. 2 de Cali, señor Carlos Alfonso Nuñez Victoria y/o quien haga sus veces, se solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. 4132.0.21.626 del 12 de octubre de 2016, el Despacho, en acatamiento de lo establecido en el artículo 233 del CPACA, ordenará correr traslado de la misma a la parte demandada y vinculada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR** correr traslado de la solicitud de medida cautelar efectuada por el señor Oscar Acosta en el proceso de la referencia, para que la parte demandada y vinculada se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
- 2.- NOTIFICAR** esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA.
- 3.-** Vencido el término otorgado, volver inmediatamente el expediente a Despacho para proveer lo pertinente al respecto.
- 4.- ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 556

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00043-00
Demandante:	Unión Sindical Emcali - USE use2020.2025@gmail.com ; bcpolo14@gmail.com
Demandado:	Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P notificaciones@emcali.com.co - carlosheredia85@hotmail.com
Vinculado:	Unión Sindical Emcali – USE usemcali@gmail.com
Acción:	Popular
Asunto:	Decreto de Pruebas

En atención a que la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, realizada el 16 de junio de 2023, se declaró fallida, procederá el Despacho a analizar la conducencia, pertinencia y eficacia de las pruebas solicitadas, dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR el periodo probatorio de la presente Acción Popular por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, así:

1. Pruebas de la parte actora:

- a) Decrétese y téngase como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos acompañados con la demanda y que resulten pertinentes para demostrar los hechos que dieron lugar a la presente Acción Popular, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

2. Pruebas Demandada - Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P:

- a) Decrétese y téngase como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.

3. Pruebas Vinculada – Unión Sindical Emcali - USE:

- a) Decrétese y téngase como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos acompañados con la solicitud de vinculación y la contestación de la demanda, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.
- b) Solicita que se cite para para absolver interrogatorio de parte a la señora Beatriz Constanza Polo Yepes.

Se **niega** a la práctica de la prueba por considerarse impertinente, por cuanto este medio de prueba no es admisible cuando está dirigido a la parte actora, en tanto se opone a la naturaleza, fines y características de las Acciones Populares, pues la accionante no está facultada para confesar a nombre de toda la comunidad, hechos favorables a la parte contraria o perjudiciales a la confesante.

Recuérdese que la parte activa en las acciones populares no está radicada exclusivamente en la persona o personas que finalmente propusieron la demanda, sino que está radicada en toda la comunidad, quien puede -como ya se indicó- coadyuvar o impugnar su escrito.

En ese sentido, es claro que la actora popular no tiene la disponibilidad objetiva o poder dispositivo del derecho o interés colectivo aquí discutido, toda vez que este tipo de derechos no son susceptibles de disposición por parte de una sola persona, por ello, no puede reconocerse ningún efecto jurídico a manifestaciones que podría hacer un demandante popular en una diligencia de interrogatorio de parte, en tanto ellas originarían perjuicios a la colectividad que representa, la cual paradójicamente resultaría afectada con el proceder de alguien que dice ser su vocero.

3. Pruebas Decretadas de Oficio:

- a) Por la secretaria de este Despacho, líbrese oficio a EMCALI EICE E.S.P con el fin de que se sirva informar cual es el origen de los recursos que son girados al Sindicato Unión Sindical Emcali – USE, es decir, si corresponden a dineros públicos pertenecientes a Emcali o a las cuotas sindicales que son descontadas a cada uno de los trabajadores afiliados y como es el proceso para su entrega.
- b) Si de los beneficios que se reciben por convención colectiva y pertenecer al sindicato, se hacen los reconocimientos y pagos a través del sindicato o directamente al trabajador.

SEGUNDO: CONCEDER un término de quince (15) días hábiles a EMCALI EICE E.S.P, para que allegue la prueba de oficio decretada en este Auto.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Auto de Interlocutorio No. 566

Radicado:	76001-33-33-008-2023-00103-00
Demandante:	Nubia Amparo Trujillo Pérez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Asunto:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

El 24 de febrero de 2023, la señora Nubia Amparo Trujillo Pérez, a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- con el propósito de que se le reconozca sustitución de pensión de vejez, inicialmente concedida a quien fuera su cónyuge Óscar Sánchez Triviño (q.e.p.d.) y que luego de su fallecimiento fue otorgada en sustitución al hijo de ambos Andrés Felipe Sánchez Trujillo (q.e.p.d.) quien fallecería posteriormente.

Por reparto, el asunto correspondió al conocimiento del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali; la autoridad judicial en mención mediante Auto Interlocutorio No. 07 de 16 de marzo de 2023 resolvió declarar la falta de jurisdicción y de competencia para conocer el proceso y remitió el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Cali.

Auscultando el expediente digital remitido a este Despacho por parte del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, se encontró un correo electrónico remitido por la apoderada de la demandante a esa autoridad judicial el 27 de abril de 2023, en el cual indicó lo siguiente:

(Transcripción que incluye errores)

“BUENAS TARDES, COMEDIDAMENTE SOLICITO EL ACUSO DE RECIBIDO CORDIALMENTE SOLICITO AL SEÑOR JUZ, SE SIRVA, DAME PLAZO PARA ENTREGARLE EL DOCUMENTO, EXPEDIDIDO POR EL JUEZ SEXTO, PARA ASI DEMOSTRAR QUE, QUE ESE DESPACHO MANIFESTÓ MEDIAENTE DOCUMENTO, DICE QUE EL FALLECIDO SEDEBE LLEVAR POR JUEZ ORDINARIO LABORAL, Y NO ADMINISTRATIVO.”¹

En ese mismo archivo digital reposa escrito dirigido al Juzgado Sexto Administrativo de Cali, también del 27 de abril de 2023, referido a un proceso en el cual también fue demandante la señora Nubia Amparo Trujillo Pérez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-. Radicado 76001-33-33-006-2019-00363-00, por medio del cual indicó:

“(…) por medio del presente escrito, respetuosamente solicito a usted, señor Juez, se sirva entregarme los documentos originales, toda vez, que toca volver a iniciar el proceso, pero si antes decirles los atropellos, que se han cometido, los despachos, a mi procurada, teniendo en cuentas (sic) la violación que ha sufrido, teniendo en cuenta ...

(...)

3. Mi mandante, por intermedio de la suscrita inicia el proceso ordinario laboral de primera instancia, el juzgado de conocimiento, después de 4 audiencias, más o menos cada audiencia con diferencias de 4 meses, y en la audiencia, para dicta (sic) sentencia el Juez, manifestó que no es la competencia, que el fallecido es funcionario público, y que remite a lo contencioso administrativo, ¡la pregunta ¿Porque (sic) admitió la demanda, cuando había pasado más o menos 1 año, y cuando llega al Administrativo, EL Juez, no remití al a la procuraduría, por manifestar que es un prerrequisito de probabilidad, casi un año, y el fallecido era vigilante.

¹ Expediente digital 76001310501020230011300. Solicitud apoderada.

(...)

Señor Juez, no importa lo que tuvo que pagar mi procurada, si no el tiempo que se perdió, 7 años.

Y a mi me ha tocado afrontar amenazas.

Por favor entréguese toda la documentación.”

Una vez realizada la búsqueda de rigor en el aplicativo SAMAI, se encuentra que, en actuación de 28 de febrero de 2022, el Juzgado Sexto Administrativo de Cali ordenó el archivo del proceso radicado 76001-33-33-006-2019-00363-00, litis que comprometió a las mismas partes.²

Por lo anterior, el Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 247 de 03 de mayo de 2023 inadmitió la demanda, haciendo las siguientes puntualizaciones:

1. “Antes de determinar si es procedente o no desatar un conflicto de jurisdicciones, atendiendo a las particularidades del caso objeto de análisis, se requerirá a la parte actora para que allegue al expediente la documentación necesaria para acreditar la naturaleza de la vinculación del causante Óscar Sánchez Triviño (q.e.p.d.) con la administración pública.
2. El escrito de demanda no está dirigido a los Juzgados Administrativos de Cali, a quienes deberá dirigirse, con observancia estricta de los requisitos contemplados en el artículo 162 del CPACA.
3. El poder otorgado por la demandante a la apoderada no está dirigido a los Juzgados Administrativos de Cali, a quienes deberá dirigirse, con indicación puntual de los actos administrativos que serán atacados en nulidad, atendiendo a lo normado en el artículo 74 del CGP:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

4. La redacción de la demanda es confusa, por cuanto no se señala de manera concreta la Resolución respecto de la cual se deprecia la nulidad. Deberá indicarse de manera certera los actos administrativos demandados y deberá probarse que en contra del/los acto (s) atacado(s) se ejercieron y decidieron los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, en atención a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.
5. Si bien es cierto en el hecho 13 del acápite fáctico de la demanda se menciona la Resolución No. GNR 186728 del 23 de junio de 2015, al igual que en el aparte de las razones de derecho, por medio de la cual supuestamente COLPENSIONES negó el reconocimiento de la sustitución pensional deprecada, no se tiene en el expediente copia de la misma para conocer su literalidad, por lo cual deberá aportarse, junto a los actos administrativos que hayan resuelto los recursos en contra de la misma.
6. En el expediente digital remitido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali reposa la Resolución No. 000426 de 2005, por medio de la cual se concedió una pensión de sobrevivientes a favor de Andrés Felipe Sánchez Trujillo (q.e.p.d.), hijo de la demandante y del causante Óscar Sánchez Triviño; empero, no se encuentra la Resolución No. 004741 de 01 de septiembre de 1991, por medio de la cual el extinto ISS le concedió a aquel una pensión de vejez. La parte demandante deberá aportar el acto administrativo de reconocimiento pensional junto a la historia laboral del causante Óscar Sánchez Triviño (q.e.p.d.).
7. En el hecho doce del acápite fáctico de la demanda se dice que la pensión de jubilación del fallecido Óscar Sánchez Triviño (q.e.p.d.) es compartida entre el Distrito de Santiago de Cali y Colpensiones; pero acontece que en el expediente reposa documental que hace referencia a dos reconocimientos pensionales, la primera de pensión de vejez a través de la Resolución No. 004741 de 01 de septiembre de 1991, del extinto ISS y otra, reconocimiento de pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 0644 de 20 de junio de 1994 del Municipio de Santiago de Cali (la cual no es completamente legible). Por lo anterior, se deberá aclarar dicha situación aportando los soportes documentales del caso, los cuales deberán ser legibles.

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333006201900363007600133

8. El escrito de la demanda deberá estar acompañado con los anexos que sean necesarios, de conformidad con el Artículo 166 del CPACA, entre otros, lo siguiente:

“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

Según constancia secretarial obrante en el expediente,³ la parte demandante guardó silencio respecto a la inadmisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Respecto a las consecuencias de la no subsanación de la demandada, el artículo 170 del CPACA, dispone:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”. (Resaltado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, es claro que, cuando la parte demandante, dentro del término concedido, no subsana las irregularidades advertidas en el Auto por medio del cual se inadmite la demanda, a la luz de la norma señalada resulta procedente el rechazo de esta.

Así las cosas, encontrándose vencido el término legalmente concedido a la parte demandante para subsanar las falencias enunciadas y no habiéndose corregido el libelo demandatorio en los términos de Ley, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“...Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

Finalmente, es conveniente señalar que, esta Administradora de Justicia puso en conocimiento las falencias de la demanda, sin que ello conllevara un formalismo excesivo, pues las mismas tenían por objeto que se cumplieran los presupuestos de validez y eficacia del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **NUBIA AMPARO TRUJILLO PÉREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.
4. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

³ https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202300103007600133
Índice 7.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 564

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00188-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
Demandado:	Javier Bonilla
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto:	Remite Proceso por Competencia Territorial

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), contra el señor Javier Bonilla, con el fin de que se declare la nulidad parcial del siguiente acto administrativo:

- ✓ Resolución No. SUB 164790 del 15 de julio de 2021 “*por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez a favor del señor Javier Bonilla*”.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al señor Javier Bonilla la devolución de las diferencias pagadas por concepto de la referida pensión.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

CONSIDERACIONES

Frente a la competencia de una Autoridad Judicial por el factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar...” (subrayado fuera del texto)

Respecto a la nueva regla de competencia fijada en asuntos pensionales, el Consejo de Estado al resolver un conflicto de competencias suscitado dentro de un proceso instaurado por Colpensiones, señaló¹:

“...lo que el legislador pretendió fue regular de manera más específica cuál debe ser la autoridad judicial que conoce de los asuntos laborales, cuando se trate de derechos pensionales.

Así, la regla prevista determina que conocerá el juez del domicilio del demandante siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. Si observamos los dos sujetos que trae el precepto normativo –demandante y entidad demandada– claramente lo que se advierte es que se pretendió privilegiar en este tipo de procesos al pensionado como sujeto procesal, bajo el entendido de que si la entidad cuenta con sede en el lugar donde tiene domicilio el pensionado, será el juez de dicho sitio el que tramitará la demanda. En otras palabras, conoce el despacho judicial del domicilio del pensionado con el condicionamiento ya indicado.

Aplicados los anteriores razonamientos al caso concreto y revisados los elementos probatorios que obran en el expediente, se tiene que Colpensiones pretende la nulidad del acto administrativo a través del cual

¹ Providencia del 16 de mayo de 2022, Exp. William Hernández Gómez, Exp. 05001-33-33-018-2021-00321-01(1455-2022)

reconoció una pensión de vejez a la señora Angela Elena de Jesús Franco Echeverri y, a título de restablecimiento del derecho, que se ordene la devolución de lo pagado en exceso.

Ahora, se citaron los preceptos normativos arriba transcritos para considerar que, bajo una u otra disposición, el despacho que debe tramitar la presente causa jurídica es el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín. Ello teniendo en cuenta lo que se expone a continuación.

Bajo el entendido de que debe tenerse en cuenta el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, se tiene que la señora Angela Elena de Jesús Franco Echeverri tuvo como último patrono el Instituto de los Seguros Sociales en Antioquia (...) Razón por la cual, bajo la previsión de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe ser tramitada por los juzgados administrativos del Circuito de Medellín (...).

Por otro lado, si tenemos en cuenta lo consagrado de manera específica por la Ley 2080 de 2021, para los asuntos laborales donde se traten derechos pensionales, la regla de la competencia es el lugar de domicilio del pensionado, en el asunto bajo examen, el de la señora Angela Elena de Jesús Franco Echeverri (...)

Así las cosas, del expediente administrativo que fue aportado por la entidad demandante puede considerarse que la pensionada está domiciliada en Medellín o en Itagüí, y como Colpensiones cuenta con sede en la capital antioqueña, será el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín el competente para tramitar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho...”.

La anterior postura fue ratificada en providencia 16 de mayo de 2022, en la cual el Consejo de Estado previo a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Colpensiones, resolvió declarar su falta de competencia territorial para conocer del asunto y, ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, al encontrar que la demandada tenía su domicilio en dicha ciudad.

Con fundamento en las disposiciones normativas y jurisprudenciales citadas, se tiene que los competentes para conocer la presente demanda son los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, dado que, del expediente administrativo que fue aportado, se evidencia que el señor Javier Bonilla actualmente se encuentra domiciliado en la Vereda San Nicolas del municipio de Caloto Cauca, departamento del Cauca.²

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso por el factor territorial y ordenará la remisión del presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán –reparto-, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por razón del territorio, para conocer el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, contra el señor Javier Bonilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. REMITIR por competencia el presente asunto, a los Juzgados Administrativos Oral del Circuito de Popayán – Reparto, para su conocimiento y trámite, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

3. ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

² Visible en el índice 2 del expediente digital cargado en Samai, documento denominado “solicitud de Correcciones de Historia Laboral del año 2021”